

Santiago de Chile, 9 de mayo de 2023

**VISTOS:**

- (1) El informe emitido con fecha jueves 4 de mayo de 2023 por el árbitro señor Francisco Gilabert Morales, sobre el partido disputado el domingo 30 de abril de 2023 entre los clubes Universidad de Chile (en adelante, "**Universidad de Chile**" o el "**Denunciado**") y Universidad Católica, en el Estadio Ester Roa Rebolledo de la ciudad de Concepción, válido por la 12ª fecha del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2023, que señala lo siguiente (el "**Informe**"):

*"Cuando se jugaba el minuto 31 del partido se produce una serie de detonaciones de fuegos de artificio y bombas de ruido lanzadas desde la tribuna oficial del estadio y que cayeron al perímetro del terreno de juego, en el sector donde se ubican los cuerpos técnicos, profesionales de la transmisión oficial y cuarto árbitro.*

*Dichas detonaciones provocaron traumas auditivos en el cuarto árbitro y también en uno de los camarógrafos de la transmisión oficial.*

*Frente a dicha situación me vi en la obligación de detener el juego para que el personal médico asistiera al cuarto árbitro y al camarógrafo, instruyéndose por mi parte que el equipo arbitral se retirara hacia los camarines, momento en el cual continuaban las detonaciones y el lanzamiento de al menos 4 bengalas.*

*Luego, en el sector de camarines se desarrolló un comité de crisis en conjunto con las autoridades policiales, de gobierno local, representantes de Estadio Seguro y Gerente del Ligas Profesionales, donde se realizó una evaluación completa de la situación, llegándose a la determinación por parte de la autoridad administrativa de que el partido debía suspenderse toda vez que no se reunían las condiciones de seguridad para que la actividad pudiera continuar desarrollándose en forma normal y sin riesgo para las personas en general."*

- (2) La denuncia interpuesta el día lunes 8 de mayo de 2023 por el directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, la "**ANFP**" o la "**Denunciante**") en contra de Universidad de Chile, en la cual la ANFP - en relación al partido referido en el Informe - al Denunciado (i) le imputa infringir los artículos 48° y 61° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2023 (en adelante, las "**Bases**"), y

(ii) le atribuye responsabilidad por actos de violencia o vandálicos que impidan el correcto desarrollo de un partido, conforme al artículo 60° de las Bases, solicitando que este Tribunal sancione al club infractor (en adelante, la “Denuncia”).

Como consecuencia de los actos de violencia antes descritos, la Denuncia constata que ellos tuvieron como consecuencia que tres personas resultaran heridas, a saber (1) el cuarto árbitro, Diego Flores Seguel - cuyas lesiones comprueba acompañando certificado médico, emitido por el Dr. Gonzalo Nazar, de fecha 02 de mayo de 2023 -, (2) un operador de VAR, Antonio Cornejo Lecaros; y (3) Claudio Opazo Acuña, trabajador de TNT Sports.

La Denuncia se basa y fundamenta en el hecho que Universidad de Chile, actuando de local y contando sólo con su público, habría incurrido en numerosos incumplimientos y fallas en la aplicación de medidas de seguridad en la organización del partido de autos, el cual fue suspendido por los graves hechos de violencia que se recogen en el Informe.

Sustenta la ANFP su imputación en el informe de supervisión número 55, emitido por el Departamento COP Eventos Masivos y Fútbol Profesional OS 13 de Carabineros de Chile, el cual – entre otros documentos - se acompaña a la Denuncia y lista los siguientes incumplimientos en los cuales habría incurrido Universidad de Chile el día del partido en cuestión:

*“a. Aglomeración de hinchas por el ingreso Galería Sur (09.15 horas) y por el ingreso Tribuna Andes (09.21 horas).*

*b. Falencias en el proceso de acreditación de personas autorizadas para realizar operaciones en el recinto produjo demora en la apertura de puertas (por no contar con el número necesario de personal que lo hiciera).*

*c. Apertura de puertas fuera de horario.*

*d. La resolución exenta Nº 428 de la Delegación Presidencial del Bío Bío exigía 30 detectores de metales, y se mantenían sólo 08.*

*e. Ausencia del operador de cámaras de grabación.*

*f. Falta de contacto con el jefe de seguridad con la sala destinada a Carabineros.*

*g. Porte, uso y activación de artefactos pirotécnicos, fumíferos o similares.*

- h. Desórdenes en el desarrollo del evento.*
- i. Daños en el transcurso del evento deportivo.*
- j. El organizador no habría dado a conocer al público las medidas de seguridad del espectáculo.*
- k. Vías de evacuación y salidas de emergencia obstruidas.*
- l. Presencia de elementos de animación no permitidos (lienzos).*
- m. Ingreso a sectores o zonas del recinto que no correspondían a entradas o acreditaciones.*
- n. Intento o introducción al recinto deportivo de armas de fuego, armas blancas u otros elementos cortopunzantes o cortantes.*
- o. Permanencia de espectadores bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo u otras sustancias prohibidas.*
- p. Introducción al recinto de bebidas alcohólicas u otras sustancias prohibidas.*
- q. Público que intentó o logró trepar por estructuras e instalaciones no destinadas al uso de los espectadores, tales como rejas, muros, cornisas, etc.*
- r. Lanzamiento de objetos o adopción de actitudes que provoquen lesiones, daños o alteren la normalidad del espectáculo.*
- s. Intento de provocar incendios o lanzamiento de fuegos de artificio.*
- t. Ingreso de espectadores impedidos de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al derecho de admisión.”*

La Denunciante solicita a este Tribunal aplicar a Universidad de Chile las sanciones que se estimen pertinentes, invocando el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

Por último, la ANFP solicita a este Tribunal que se tome en consideración la reincidencia del Denunciado, respecto a las infracciones que se le imputan en la Denuncia.

(3)

Las alegaciones o defensas del club Universidad de Chile presentadas verbalmente en la audiencia realizada con fecha martes 9 de marzo de 2023, a través del abogado don Javier Gasman, quien, de manera sintetizada, expuso premisas fácticas y jurídicas que se pasan a reseñar y que han de considerarse en su mérito:

Comienza su exposición el Denunciado señalando que Universidad de Chile lamenta y condena los actos de violencia objeto de autos. Al ser un hecho público y notorio la existencia de conductas impropias de los integrantes de la barra local no controvierte dicha circunstancia. Conjuntamente a lo dicho, añade además que Universidad de Chile se encuentra eximida de responsabilidad, toda vez que dieron estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66° del Código de Procedimientos y Penalidades que señala, en la parte pertinente:

*“Se eximirán de sanciones descritas por conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado o implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o Asociación Nacional de Fútbol Profesional”.*

Sustenta el Denunciado su defensa acompañando numerosos documentos probatorios entre los cuales se incluye un detalle de los costos de organización del partido de autos, los cuales ascenderían a la suma de \$86.617.809 e incluyen ítems como guardias, rejas de seguridad y un disco duro para respaldo de imágenes CCTV, además de las respectivas órdenes de compra y facturas que respaldan el monto declarado. Todo lo anterior para dar cuenta de la firme convicción y constante trabajo de Universidad de Chile por organizar un espectáculo que entregue seguridad a sus asistentes. En otro acápite de la defensa, ésta sostiene que la mayoría de los supuestos incumplimientos señalados en el Informe de Carabineros de Chile no son de competencia de este Tribunal, alegación que, se consigna desde ya, este Tribunal acoge.

El Denunciado además acompaña una copia de las querellas interpuestas por Azul Azul S.A., sociedad concesionaria de los derechos de Universidad de Chile, en contra de los señores Francisco Antonio Ulloa Almonacid, Gerald Alberto Miranda Garcés y todos aquellos que resulten responsables de los hechos criminales descritos en dichos libelos. Los anteriores documentos serían una evidencia de la voluntad del Denunciado

de perseguir penalmente a los responsables de los graves hechos mencionados en el Informe.

Concluye su presentación el Denunciado solicitando que se aplique a Universidad de Chile la sanción más baja posible, tomando en cuenta que este Tribunal promovería un criterio de responsabilidad objetiva para el organizador de un partido en que se hubieran verificado incidentes. Al mismo tiempo, solicita al Tribunal que para el caso que se sancione al club Universidad de Chile con la obligación de jugar algún partido a puertas cerradas, esta sanción sea cumplida en el más próximo partido que le corresponda jugar en calidad de local con posterioridad a la presente audiencia, exponiendo las razones que sustentan tal petición. Se establece desde ya que el Tribunal acoge esta petición, dictando un Veredicto, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**(4)** Las imágenes de los hechos de violencia denunciados, las que son de público conocimiento.

**(5)** La documentación acompañada por la ANFP y Universidad de Chile, que consta en los antecedentes de autos consistente en:

**(5.1)** Por parte del Denunciante:

(5.1.1) Informe de Supervisión número 55, de 30 de abril de 2023, emitido por Carabineros de Chile, que da cuenta de las diversas observaciones, referentes a los incidentes, que fueron detectados y posteriormente descritos, por Carabineros;

(5.1.2) Informe de Partido, de fecha 30 de abril de 2023, suscrito por el árbitro Francisco Gilabert, donde constan los principales sucesos por los cuales se vio obligado a suspender el encuentro;

(5.1.3) Certificado médico de fecha 02 de mayo de 2023, emitido por el Dr. Gonzalo Nazar, respecto del 4° árbitro, que comprueba las lesiones sufridas por dicho funcionario; y

(5.1.4) Resolución exenta número 482 de la Delegación Presidencial del Biobío, de fecha 27 de abril de 2023, que constata cuales fueron los términos que impuso la autoridad para la realización del evento.

**(5.2) Por parte del Denunciado:**

- (5.2.1) Informe de Control De Detención de fecha 1° de mayo de 2023, emitido por Mariana Iturrieta Seguel, fiscal jefe de la fiscalía local de Concepción, donde consta quiénes fueron detenidos a instancias del partido;
- (5.2.2) Querellas interpuestas por Azul-Azul S.A, en contra de Francisco Antonio Ulloa Almonacid y de Gerald Alberto Miranda Garcés, presentadas ante el Juzgado de Garantía de Concepción, por porte de bengalas en el Estadio Ester Roa;
- (5.2.3) Reporte de Seguridad emitido por Claudio Bello Cañete, jefe de Seguridad de Universidad de Chile, emitido el 30 de abril de 2023, documento en el cual realiza una relación de los hechos sucedidos aquel día;
- (5.2.4) Solicitud de autorización de espectáculo de fútbol profesional, de fecha 21 de abril de 2023, presentado por Universidad de Chile, a la delegación presidencial del Biobío del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
- (5.2.5) Resolución exenta N 482 de la Delegación Presidencial del Biobío, de fecha 27 de abril de 2023, que constata cuales fueron los términos que impuso la autoridad para la realización del evento;
- (5.2.6) Informe de Partido, de fecha 30 de abril de 2023, suscrito por el árbitro Francisco Gilabert;
- (5.2.7) Foto de “Bomba de Estruendo 2”, mortero con 6 bombas de estruendo, modelo que habría sido utilizado en el contexto de los incidentes del día del partido;
- (5.2.8) Tabla De Costos De Organización Del Partido, de fecha 30 de abril de 2023, donde se da cuenta de los gastos en que incurrió Universidad de Chile para la realización del partido, detallando el

precio que habría tenido cada uno de los ítems mencionados; y

- (5.2.9) Finalmente, copia de órdenes de compra y facturas, que respaldan los montos declarados en la Tabla de Costos de Organización del Partido.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO:**

Que se encuentra acreditado, de la forma que se indicará en los considerandos siguientes, que en el partido disputado en el Estadio Ester Roa Rebolledo de la ciudad de Concepción, entre los clubes Universidad de Chile y Universidad Católica el domingo 30 de abril del presente año, por la 12ª fecha del Campeonato Nacional de Primera División, ocurrieron hechos de violencia, los que constan claramente descritos en el informe del partido, emitido por el árbitro señor Francisco Gilabert Morales, y complementados por la denuncia de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

### **SEGUNDO:**

Que del detenido análisis de ambas denuncias se colige que la situación que provocó la suspensión del partido revistió especial gravedad, toda vez que miembros de la hinchada adherente al club Denunciado detonaron y lanzaron fuegos de artificio y bombas de ruido, en primer término desde el sector de galería y, posteriormente, desde la Tribuna Oficial del Estadio Ester Roa Rebolledo de Concepción y directamente al campo de juego y a la denominada zona de exclusión, específicamente en el sector donde se ubicaban los cuerpos técnicos, profesionales de la transmisión oficial y el cuarto árbitro, lo que es indiciario de actos premeditados y atentatorios a la integridad de diversas personas.

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas sentencias, en cuanto al lanzamiento de bengalas y fuegos de artificio al campo de juego y a la denominada zona de exclusión, más allá que ingresar al recinto deportivo este tipo de elementos se encuentra prohibido por la ley y la reglamentación, utilizarlos y especialmente lanzarlos al campo de juego constituye un hecho de especial gravedad y que atenta contra la integridad física de todos los participantes del espectáculo. En la especie, los elementos fueron lanzados directamente a un sector ocupado por personas, con lamentables consecuencias a su salud, las cuales son públicamente conocidas.

Fueron de tal gravedad los hechos de violencia perpetrados por un grupo de verdaderos delincuentes -mal llamados “hinchas”- que las autoridades policiales, del gobierno local, representantes de Estadio Seguro, el Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP y autoridades administrativas, luego de hacer una evaluación completa de la situación, llegaron a la determinación de que el árbitro debía suspender el partido, como así ocurrió.



**TERCERO:** En definitiva, en lo que a los hechos denunciados se refiere, este Tribunal los califica de graves y no pueden quedar exentos de un correlato sancionatorio, desde el ámbito de la reglamentación deportiva que nos rige.

**CUARTO:** También es necesario considerar y ponderar, lo que además fue solicitado por la ANFP en su Denuncia, lo que se reflejará en la parte resolutive de esta sentencia, que el club Universidad de Chile registra tres sanciones anteriores por otros hechos de violencia en el transcurso del actual Campeonato, tanto en calidad de local, como de visita.

En efecto, mediante resolución unánime adoptada en audiencia del martes 31 de enero del presente año, Rol 3/23, el Denunciado recibió una amonestación de este Tribunal con ocasión de los incidentes mencionados en el informe emitido con fecha martes 24 de enero de 2023 por el árbitro señor Héctor Elías Jona Gamboa, sobre el partido disputado el lunes 23 de enero de 2023 entre los clubes Universidad de Chile y Huachipato, en el Estadio Santa Laura – Universidad SEK de la ciudad de Santiago, válido por la 1ª fecha del Campeonato.

Posteriormente, mediante fallo unánime de fecha 21 de marzo de 2023, Rol 22/23, este Tribunal sancionó a Universidad de Chile con una multa de cien (100) Unidades de Fomento -máxima sanción pecuniaria contemplada en la reglamentación para este tipo de conductas-, por los hechos consignados en el informe del árbitro, señor Rodrigo Carvajal, con ocasión del partido disputado en el Estadio Santa Laura - Universidad SEK entre los clubes Universidad de Chile y Unión Calera, el día 2 de marzo del presente año, por la 7ª fecha del Campeonato de Primera División.

Por último, mediante fallo unánime de fecha 28 de marzo de 2023, Rol 25/23, este Tribunal aplicó a Universidad de Chile la sanción de jugar tres partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de visita, sin la presencia de hinchas, adherentes, barra, socios, abonados, o cualquier otra denominación. En la ocasión, la sanción antes referida se impuso por los hechos consignados en el informe del árbitro, señor Cristián Garay, con ocasión del partido disputado en el Estadio Monumental entre los clubes Colo Colo y Universidad de Chile, el día 12 de marzo del presente año, por la 8ª fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023.

Vale la pena mencionar que, en esta última ocasión, la defensa de Universidad de Chile sostuvo que se trató de un solo hecho

de violencia -en los descuentos del partido- ocurrido, aparentemente como reacción al lanzamiento de bengalas y fuegos artificiales desde la parcialidad del club Colo Colo.

Consignar el argumento enarbolado por el Denunciado en dicha ocasión resulta relevante para este Tribunal, pues denota un problema de fondo cuya idea se desarrolla en los Considerandos que siguen; toda vez que las acciones de violencia que ocurrieron en el partido disputado en la ciudad de Concepción no surgieron como una respuesta a la provocación de una hinchada rival, ya que solo había simpatizantes del local. Dichos actos de violencia son atribuibles a un grupo de supuestos barristas que simplemente quisieron hacer una demostración de su poder, haya o no hinchas de otro equipo que los provoquen, y ese grupo de supuestos hinchas está compuesto, casi en su totalidad, por hombres.

**QUINTO:**

En cuanto a sus descargos, Universidad de Chile hizo expresa referencia a la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, según se consignó en el Vistos (3) de esta sentencia.

En relación con este aspecto de la defensa, y tal como lo han sostenido en numerosos fallos ambas Salas del Tribunal de Disciplina, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades regula, en general, el tratamiento de los hechos de violencia o “conductas impropias” dentro del recinto donde se efectúa el partido. A su vez, las Bases en su artículo 60°, norma dictada con posterioridad a la promulgación del actual texto del Código, se refiere a la figura específica y particular; consistente en que el árbitro decreta la suspensión de un partido.

En este contexto, se observa que el Consejo de Presidentes para esta figura específica y especial, de suya gravedad, remite el artículo 60° en forma expresa a las “sanciones” del artículo 66°. Si el legislador hubiese querido referirse al artículo 66° en su integridad, hubiera mencionado este sin referirse únicamente a las sanciones.

Ahora bien, no hay dudas, a nuestro juicio, que la circunstancia que el árbitro del partido decreta la suspensión de éste por hechos de violencia de los espectadores, es la expresión o resultado de la mayor gravedad que pueden conllevar los hechos de violencia y que mayores consecuencias significa para las personas, la deportividad y el normal desarrollo de toda competición. Es, precisamente, por esa gravedad y por esa trascendencia, que la figura típica, especial y posterior del

artículo 60° de las Bases, a entender de este Tribunal, sólo se refiere a las sanciones del artículo 66° del Código y no a éste en su integridad.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que el artículo 1° de las Bases señala clara y específicamente que *“Las presentes Bases regulan el Campeonato Nacional correspondiente a la Primera División del fútbol profesional chileno, organizado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), temporada 2023”*. Vale decir, es una norma especial que tiene preferencia por sobre las de aplicación general, Todo ello, amparado en el principio de especialidad que recorre nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, tiene aún más fuerza al tenor de lo dispuesto en el artículo 75° de las Bases, que expresa que *“El órgano jurisdiccional competente para conocer y sancionar las infracciones previstas en las presentes Bases, que no tuvieran designada expresamente una competencia diversa, será el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP”*.

Por último, dentro de este orden de ideas, se debe considerar, como importante argumento, el artículo 5° de las Bases del Campeonato, el cual al determinar el orden de prelación de las normas aplicables coloca a la Bases del campeonato con preeminencia en relación al Código de Procedimiento y Penalidades.

**SEXTO:**

Que los clubes son personas jurídicas afiliadas a la ANFP y como tales tienen derecho a participar en las competencias que organiza la ANFP, sujetándose a las Bases que rijan éstas. Asimismo, según lo dispone el artículo 12°, letra a. de los Estatutos de la ANFP, entre las obligaciones de los clubes se encuentra:

*“a) Cumplir en todo momento con lo dispuesto en los Estatutos y en la normativa interna de la Asociación, respetar y cumplir las decisiones del Consejo y acatar las decisiones de los órganos jurisdiccionales.”*

**SÉPTIMO:**

Que las Bases fueron acordadas por el Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP, máxima autoridad de la asociación, en votación realizada durante la sesión extraordinaria celebrada el martes 29 de noviembre de 2022.

**OCTAVO:**

Que, tal como se señala en los Considerandos anteriores, las Bases son un documento vinculante para los clubes afiliados a la ANFP, los cuales deben cumplir celosamente con sus disposiciones, puesto que constituyen normas dispuestas por la

máxima autoridad de la ANFP. En efecto, es al Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP el órgano encargado de someter a su consideración y aprobación las Bases de las competencias en que respectivamente participarán los clubes asociados. Tal como le consta a los clubes y a este Tribunal, el proceso de aprobación de las Bases de los campeonatos es uno de los más importantes que enfrenta el Consejo de Presidentes y es por ello que contiene una exigente regulación para asegurar que los clubes integrantes tengan tiempo suficiente para estudiar anticipadamente un proyecto de Bases y que su texto final se apruebe por un alto quórum de los Consejeros que se encuentren presentes en la sesión fijada al efecto.

**NOVENO:**

Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

**DÉCIMO:**

Que, según información pública disponible, la acción de los “hinchas” se habría llevado a cabo debido a que a la barra local le fue negado el ingreso de elementos de animación, razón por la que integrantes de la misma habrían decidido boicotear el partido, en carácter de protesta<sup>12</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.instagram.com/p/CrpbBYzsnRc/>

<sup>2</sup> <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/04/30/clasico-universitario-termina-con-7-detenidos-tras-incidentes-que-obligaron-a-suspender-el-partido.shtml>

Este hecho reviste especial relevancia para este Tribunal, pues nos encontramos frente a una importante falencia en la organización del espectáculo deportivo, especialmente considerando que el Denunciado actuó de local solamente con adherentes de Universidad de Chile.

En otras palabras y repitiendo lo ya anticipado al final del Considerando Cuarto, no nos encontramos frente a hechos de violencia que surgen de la provocación de adherentes de un club rival, sino que los hechos se originan en acciones premeditadas y promovidas por miembros de un grupo que se identifica como barristas de Universidad de Chile, los cuales pretenden imponer -a la fuerza- sus propias condiciones para que se celebre un espectáculo deportivo.

**UNDÉCIMO:**

Lo consignado en el Considerando anterior revela la existencia de un problema más profundo que, en opinión de los Presidentes de los clubes involucrados, requeriría de una activa participación del Estado. En efecto, con posterioridad al partido de autos, los Presidentes de ambos clubes reconocieron encontrarse en una situación en la que no pueden controlar el clima actual de violencia en los estadios, razón por la que solicitaron mayor participación estatal para manejar este tipo de conflictos.

A mayor abundamiento, fue en esa instancia en la que el Presidente de Universidad de Chile señaló que *“tenemos que repensar los roles de las personas del fútbol, tenemos que tomar esto juntos y abordarlo con más elementos. Es básico que la fuerza pública vuelva a los estadios [...]”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, este Tribunal observa que desde los clubes involucrados se expresa que, actualmente, con las herramientas que tienen disponibles, son incapaces de organizar espectáculos deportivos donde la integridad física de las personas tenga un adecuado resguardo. Esto, en lo inmediato, sustentará el orden de cumplimiento de las sanciones indicadas en la parte resolutive de la sentencia.

**DUODÉCIMO:**

Es necesario dejar constancia que en los hechos de violencia materia de esta causa, solo participó un grupo menor de adherentes del club Denunciado, por lo que existió un número significativo de hinchas de Universidad de Chile que concurrieron al estadio a ver un partido de fútbol y que no participaron en actos de violencia, manifestando, incluso, su

---

<sup>3</sup> <https://www.emol.com/noticias/Deportes/2023/04/30/1093729/presidentes->

repudio a los hechos ocurridos, y quienes a su vez, resultaron también afectados, por cuanto habiendo pagado su entrada, no pudieron presenciar el espectáculo deportivo al que asistieron.

Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que la reglamentación nacional y muy especialmente la normativa FIFA y de Conmebol sancionan fuertemente los hechos de violencia de la entidad como los ocurridos en el Estadio Ester Roa Rebolledo de Concepción, aun teniendo claro que las sanciones perjudican a hinchas que nada tienen que ver con estos hechos, y aplican reiteradamente sanciones como las que se impondrán en lo resolutive de esta sentencia y, aún más, instan a las Federaciones asociadas a incorporar, y aplicar, en su normativa interna estas sanciones.

Ahora bien, sancionar a la totalidad del público, significa, en la práctica, castigar a personas inocentes que no participaron en los hechos de violencia, y que tienen el legítimo derecho de poder presenciar espectáculos deportivos y que, claramente, no deberían ser sancionados por los tribunales deportivos. Lo anterior, obliga a este órgano jurisdiccional a, al menos, hacer un esfuerzo intelectual para formular una alternativa frente a una prohibición total, estableciendo una prohibición parcial de público espectador.

**DECIMOTERCERO:** En este contexto, encontrándose establecido que frente a los graves hechos denunciados en el Informe y en la Denuncia, corresponde aplicar las sanciones dadas en nuestra reglamentación -tal como ha sido frecuente hacerlo por parte de este Tribunal antes casos de la misma naturaleza-, se ha estimado oportuno y conveniente aplicar, además, una sanción que no afecte a la totalidad del público.

Así las cosas, la letra c) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, le otorga a este Tribunal la atribución de sancionar a un club infractor con la prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas **excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina.**

Dicha sanción se distingue de aquella contenida en la letra e) del referido artículo 66°, el cual permite sancionar con la realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

A su vez, el mismo artículo 66°, permite a este Tribunal aplicar **una o más** de las sanciones listadas en dicho precepto, como en efecto ocurrirá en la parte resolutive de esta sentencia.

**DECIMOCUARTO:** Tal como se mencionó en los Considerandos anteriores, existe en la actualidad un llamado a la acción conjunta para lograr la erradicación de la violencia en los estadios. Dicha acción conjunta supone el involucramiento de toda la institucionalidad vinculada al fútbol, la que considera, entre otros, a los clubes, ANFP, Carabineros de Chile, Ministerio del Interior y Delegaciones Presidenciales.

Este Tribunal, sin escapar de su rol jurisdiccional dentro de dicha institucionalidad, reconoce el limitado espectro de facultades que tiene dentro de ella.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible señalar que existen diversas medidas que pueden aplicarse para conseguir aislar a los hinchas violentos del fútbol, entre las cuales, a vía meramente ejemplar, están (i) imposición de sanciones como la prohibición de ingresar a los estadios o la revocación de abonos, (ii) identificación y registro de hinchas para la compra de entradas y creación de bases de datos para identificar a los violentos, y (iii) fomento de espacios familiares y promoción de la asistencia de niños con miras a generar un ambiente más seguro y amigable.

La efectividad de medidas como las indicadas precedentemente, requieren de su aplicación integral y combinada, lo que necesariamente implica involucrar a diferentes actores.

**DECIMOQUINTO:** En línea con el Considerando anterior, tal como se ha expresado en una sentencia previa de este mismo Tribunal, existe evidencia que relaciona la violencia en el fútbol con la masculinidad<sup>4 5</sup>.

En efecto, numerosos estudios sociológicos explican cómo la violencia en el deporte ayuda a construir la identidad masculina<sup>6 7 8</sup>.

Entre los académicos más destacados que han estudiado la materia se encuentra Ramón Spaaij quien indica que “A pesar de

---

<sup>4</sup> Alabarces, P.; Garriga, Z.J. y Moreira, M.V. (2008). El “aguante” y las hinchadas argentinas: una relación violenta. *Horizontes Antropológicos*, 14(30), 113-136.

<sup>5</sup> Spaaij, R. (2008). *Men like us, boys like them: violence, masculinity, and collective identity in football hooliganism*. *Journal of Sport and Social Issues*, 32(4), 369-392

<sup>6</sup> Castro, J.A. (2010). Etnografía de Hinchadas en el Fútbol: Una revisión bibliográfica. *Revista Maguaré*, Universidad Nacional de Colombia, (24) 131-156.

<sup>7</sup> Cabello, A.M. y Manso, A.G. (2011). Construyendo la masculinidad: fútbol, violencia e identidad. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, 10(2), 73-95.

<sup>8</sup> Lozano, J. A. C. (2020). Sobre el ritual, la violencia, la identidad y el aguante entre los hinchas del fútbol: estado actual de la investigación social. *Revista Ciencia y Sociedad*.

*la importancia vital de la especificidad cultural, social e histórica para comprender plenamente la naturaleza y dinámica de la violencia de los espectadores en los partidos de fútbol, existen algunas sorprendentes similitudes transnacionales que se pueden identificar”* <sup>9</sup>. De esta forma, a través del estudio del comportamiento de espectadores de fútbol a nivel mundial, es posible distinguir elementos comunes a quienes protagonizan actos de violencia en el fútbol, independiente de su ubicación y preferencia por un club u otro.

Entre los factores comunes de dicha identidad Spaaji identifica la masculinidad o “*hard masculinity*”. Lozano, citando a María Celestino señala que “*Las barras se constituyen a partir de compromisos y responsabilidades, prevalece la masculinidad y las rivalidades se manifiestan mediante la festividad y el aguante*”<sup>10</sup>.

Así también lo ha expresado Anthony King<sup>11</sup>, quien citando a Andrew Tolson reconoce que, dado que las relaciones masculinas se preocupan substancialmente del estatus, el orgullo que un hombre logra obtener del fútbol es importante. Sostiene King, que el amor por su club y la rivalidad, que surge de la masculina competencia por el honor, fueron factores relevantes en la transformación que enfrentó el fútbol profesional inglés en los '90, cuando dicha disciplina evolucionó a una significativa comercialización, aumento de competitividad y, particularmente, a estadios con asientos en lugar de ubicaciones para espectadores de a pie.

#### **DECIMOSEXTO:**

Ratificando lo que los autores mencionados en el Considerando anterior han sostenido, y sin ir más lejos, este Tribunal ha observado que de la lectura del documento probatorio acompañado por Universidad de Chile y referido en el Vistos (5.2.1), el cual contiene el informe de control de detención de fecha 1° de mayo de 2023, emitido por Mariana Iturrieta Seguel, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Concepción, es posible constatar que - salvo una persona - todos quienes fueron detenidos a instancias del partido son hombres.

También es posible para este Tribunal constatar que Universidad de Chile acompañó como documentos probatorios dos querellas

---

<sup>9</sup> Spaaij, R. (2008). Men like us, boys like them: violence, masculinity, and collective identity in football hooliganism. *Journal of Sport and Social Issues*, 32(4), p. 369.

<sup>10</sup> Lozano, J. A. C. (2020). Sobre el ritual, la violencia, la identidad y el aguante entre los hinchas del fútbol: estado actual de la investigación social. *Revista Ciencia y Sociedad*, p. 73.

<sup>11</sup> King, A. (1997). The Lads: Masculinity and the new consumption of Football. *Sociology*, 31(2), 329–346.



citadas en el Vistos (5.2.2), ambas dirigidas en contra de hombres, situación que se puede tomar perfectamente solo a vía ejemplar, toda vez que en una somera revisión de las querellas presentadas durante, aproximadamente, treinta años de ocurrencia de hechos de violencia en los estadios, se constata que los sujetos pasivos de dicha acción penal son, prácticamente en forma exclusiva, hombres.

Asimismo, se pudo observar en la transmisión en vivo de TNT y posteriores imágenes ampliamente difundidas por parte de todos los canales de televisión abierta, que los involucrados en los hechos de violencia consignados en el informe, sino total, eran mayoritariamente, hombres encapuchados.

Por último, cabe también mencionar que según consta en las imágenes de TNT, los distintos hechos mencionados en el Considerando Cuarto, por los cuales ya se impusieron diversas sanciones al Denunciado, también fueron perpetrados casi exclusivamente por hombres.

**DECIMOSÉPTIMO:** Frente a situaciones de similares características, existen medidas que se han adoptado en Europa y, recientemente, en Sudamérica que buscan conseguir el aislamiento de quienes cometen actos de violencia en los estadios y, al mismo tiempo, evitan prohibir el ingreso absoluto de público a un estadio de fútbol.

Así ocurrió en Turquía, donde las autoridades del fútbol de dicho país excluyeron a hombres de las gradas debido a que en un partido anterior invadieron el campo de juego. Fue así como el año 2011, un total de 40.000 personas – mujeres y niños – presenciaron el encuentro entre el Fenerbahce y el Manisapor<sup>12</sup>, sin que se reportaran incidentes de violencia.

A principios de este año, en Brasil, los clubes Coritiba y Athletico Paranaense, respectivamente, debieron acatar la decisión del Tribunal de Justicia Deportiva de Paraná, el cual decretó que solo podrían asistir mujeres y niños menores de 12 años a los encuentros válidos por la primera fecha del Campeonato Paranaense<sup>13</sup>. La medida se adoptó como consecuencia de los graves altercados que ocurrieron en un partido – clásico - que ambos equipos disputaron en el año 2022. En los citados partidos, con prohibición de acceso a hombres mayores de 12 años, no se registraron hechos de violencia.

---

<sup>12</sup> [https://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2011/09/110921\\_utnot\\_futbol-turquia\\_mujeres](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2011/09/110921_utnot_futbol-turquia_mujeres)

<sup>13</sup> [https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/mujeres-paranaense-sancion\\_0\\_hQrs6QUvFy.html](https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/mujeres-paranaense-sancion_0_hQrs6QUvFy.html)

**DECIMOCTAVO:**

Sin duda que las mencionadas medidas aplicadas en jurisdicciones extranjeras llaman la atención, pues bien podría alegarse la verificación de discriminación arbitraria en caso de formular una sanción que excluya a hombres, pues, claro está, no todos los hombres que asisten a un espectáculo lo hacen con el objeto de cometer actos de violencia.

Pues bien, este Tribunal hace presente, tal como lo ha señalado el profesor Pablo Rodríguez, que *“la razonabilidad es un concepto dinámico, propio de los valores y preferencias predominantes en cada tiempo y que debe ir adaptándose a la realidad de cada época”*<sup>14</sup>.

En dicho sentido, tal como se indica en el Considerando Decimosexto, se ha acreditado en el partido de autos y en otros también, que son mayoritaria, sino exclusivamente, hombres quienes cometen actos de violencia. De esta forma, en opinión de este Tribunal existe una razonable justificación para aplicar la sanción que se indicará en la parte resolutive, cuya entidad del efecto es, además, limitada y testimonial.

Respecto al límite de edad que se establecerá en la parte resolutive de la sentencia, este Tribunal ha tomado en cuenta el criterio contenido en la Ley N° 21.931 de fecha 24 de noviembre de 2021, la cual modificó el Código del Trabajo, estableciendo un nuevo artículo 206 bis, en el sentido que dicha norma delimita, observa y resguarda la situación de un niño menor de 12 años, usando dicha edad como parámetro. Este Tribunal estimó que tomar en consideración elementos de orden penal para adoptar la decisión de autos habría implicado adoptar una visión criminalizadora de la infancia, lo que no corresponde hacer a un órgano jurisdiccional deportivo.

Por último, este Tribunal estima que lo que se establecerá en el numeral (ii) de la parte resolutive de la sentencia cumple con lo preceptuado en la “Convención de Belem do Para”, publicada en el Diario Oficial de fecha 11 de noviembre de 1998, toda vez que contiene una sanción que busca promover que mujeres accedan a un espectáculo deportivo libre de violencia, con respeto a su vida, integridad física, psíquica y moral. Sería errado y carente de una verdadera perspectiva de género, en opinión de este Tribunal, interpretar la sanción que se señalará como la imposición de una carga y/o una obligación discriminatoria a la mujer, toda vez que su cumplimiento implica un acto absolutamente voluntario y que conlleva un acto de solaz, de

---

<sup>14</sup> Rodríguez G., P (2013). Sobre discriminación arbitraria. Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, N° 28, p. 205.

esparcimiento y, para quienes así lo decidan, un acto de acompañamiento y de actividad conjunta con sus hijos menores de 12 años, o con los menores que estimen hacerlo.

Por lo demás, si la propia norma del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades faculta a este Tribunal a determinar quiénes pueden ingresar a un estadio en el contexto de una prohibición de ingreso de público, resulta lógico que este órgano sentenciador pueda determinar que para un cierto partido pueda ingresar un universo determinado de público que este Tribunal considera que estadísticamente es menos probable que cometan actos de violencia.

**DECIMONOVENO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Aplíquese al Club Universidad de Chile las siguientes sanciones:

- (i) Jugar cuatro partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la notificación del Veredicto que da cuenta de lo resolutivo de esta causa, le corresponda intervenir al club Universidad de Chile en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.
  
- (ii) Jugar - en forma inmediata y consecutiva al cumplimiento total e íntegro de la sanción indicada en el literal (i) anterior - un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local, con prohibición de ingreso de público al estadio, con excepción de lo siguiente: Se autoriza exclusivamente el ingreso y venta de entradas a mujeres y niños menores de 12 años, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programe este partido. La cantidad de público permitida para el partido que se trate, como asimismo el número de entradas que se pongan a la venta a las personas autorizadas a asistir, será determinado por el club organizador y la autoridad competente.

En todos los partidos en que las sanciones deban cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, además del público autorizado e indicado en el numeral (ii) anterior, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Directores de la Federación de Fútbol de Chile, Directores y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, miembros del cuerpo técnico de la selección nacional, y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer y fallar este asunto del integrante señor Carlos Aravena.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el secretario de esta.

**Simón Marín**

**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

Rol N° 47/23